

Expte.

DI-279/2017-10

Excmo. Sr. Alcalde-Presidente
AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA
Plaza del Pilar, 18
50001 Zaragoza

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 22-02-2017 tuvo entrada en registro de esta Institución queja individual.

SEGUNDO.- En la misma se nos exponía :

“Hace unos años ya me dirigí a esa Institución planteando el tema de los cableados en fachada de los edificios del Centro Histórico.

Más recientemente he presentado denuncia ante Urbanismo del Ayuntº, en relación con la colocación de cableado telefónico, y vistas las actuaciones realizadas, de las que adjunto copia, considero que dicha actuación municipal no ha sido para nada respetuosa con la obligación de cumplimiento de la legalidad vigente, y ha caído para mí en una suerte de “tomadura de pelo”, como denunciante de lo que considero incumplimiento de la legislación protectora del Patrimonio.

Por ello ruego nuevamente la intervención de esa Institución sobre el caso.”

TERCERO.- Asignada su tramitación al Asesor D. Jesús D. López Martín, se realizaron las siguientes actuaciones de instrucción

1.- Con fecha 23-02-2017 (R.S. nº 2118, de 28-02-2017) se solicitó información al Ayuntamiento de Zaragoza, sobre la cuestión objeto del expediente, y en particular :

1.- En relación con actuaciones realizadas en Expte. 1.198.845/2016, y a la vista de Informe de fecha 24-06-2015, de Patrimonio Cultural Urbanístico, remitido a esta Institución (en Expte. de queja DI-711/2015-5), solicitamos Informe de los Servicios de Urbanismo y de Policía Local, acerca de las razones que hayan motivado la falta de actuaciones, antes de acordar el archivo del expediente municipal antes

citado, para identificar cuál de las empresas operadoras de telefonía con presencia y actividad en la Ciudad, fue la responsable, por sí o por empresa subcontratada, de la instalación de cableado telefónico en fachada de edificio sito en C/ Eras nº 7, por medio de solicitud escrita de información a dichas empresas (con varias de las cuales, según aquel informe de 2015, había convenios formalizados *“para la realización del Plan de instalación o despliegue de red de telecomunicación de fibra óptica dentro del término municipal”*), o mediante identificación de las mismas, en Cajas de la propia instalación realizada, si las hubiera.

2.- Con fecha 24-03-2017 se dirigió recordatorio de nuestra petición de información al Ayuntamiento (R.S. nº 3015, de 27-03-2017).

3.- En fecha 28-03-2017 tuvo entrada en registro de esta Institución comunicación del Ayuntamiento remitiendo informe emitido por la Policía Local, Secretaría Técnica, fechado en 14-03-2017, que nos decía :

“En relación al escrito del Justicia de Aragón de fecha 23 de febrero de 2017 -referenciado como Expte. DI-279/2017-10-, recibido en la Secretaría Técnica de esta Policía Local el 8 de marzo de 2017, y por el que se solicita informe acerca de las razones que hayan motivado la falta de actuaciones, antes de acordar el archivo del expediente municipal (Expte. 1.198.845/2016), en lo que es competencia de esta Policía Local, se informa lo siguiente:

PRIMERO.- En relación con el expediente municipal n 1.198.845/2016, recibido en la Policía de Barrio del Sector 2, se realizaron las actuaciones oportunas para darle contestación. Desde la Policía de Barrio del Sector 2, en respuesta al expediente se confeccionó, con fecha 12 de enero de 2017, informe con nº de registro: 20846-289/17, informando de las actuaciones realizadas desde dicha Unidad y del cual se remitió copia a Gerencia de Urbanismo y Arquitectura del Ayuntamiento de Zaragoza. ...”

CUARTO.- De la documentación adjunta a la queja presentada ante esta Institución resulta :

4.1.- En fecha 3-11-2016, y con número de entrada 119884, en Registro General del Ayuntamiento de Zaragoza, se presentó escrito dirigido al Servicio de Inspección Urbanística, exponiendo :

“... que es propietario del edificio situado en la calle de la Eras N º 7 de esta ciudad; que este edificio del S. XVIII esta dentro del catalogo de edificios protegidos y, además, se encuentra dentro del Centro Histórico de Zaragoza catalogado BIC como "Conjunto histórico". Recientemente una compañía telefónica ha cableado su fachada y ha incorporado una caja de

distribución negándome en su momento a dar permiso para su cableado.

Según un informe que me ha remitido el Justicia de Aragón a petición mía, el Gobierno de Aragón dice lo siguiente:

"Según se establece en el artículo 45 de la Ley 3/1999, de 19 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, en relación con los Conjuntos Históricos, una vez se haya aprobado definitivamente el Plan Especial de protección de conjunto histórico o instrumento urbanístico similar, es el Ayuntamiento el competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado. E [sic] este respecto, el artículo 43.3.b) de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, prohíbe las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas.

Se recuerda que el Conjunto Histórico de Zaragoza cuenta con un PGOU tan completo y desarrollado que se entiende cumple con las requisitos exigidos a un Plan Especial de protección del conjunto histórico. En consecuencia es el Ayuntamiento de Zaragoza el que ejerce las competencias de autorización sobre las intervenciones que se llevan a cabo en el Conjunto Histórico, a través de la Comisión Municipal de Patrimonio Histórico Artístico, y es a esa Administración a la que corresponde la correcta aplicación de su planeamiento."

SOLICITA: que el Ayuntamiento de Zaragoza utilice los medios necesarios para la retirada de ese cableado y que lo canalice de forma subterránea como indica la ley."

4.2.- Mediante escrito de fecha 29-12-2016, desde el Servicio de Disciplina Urbanística, se comunicó al denunciante :

"La denuncia formulada el 3 de noviembre de 2016 por la persona arriba indicada es incompleta toda vez que para la tramitación de la misma debe expresar los datos siguientes:

* Fecha aproximada de la realización de la obra.

* Identificación y domicilio del/los presuntos responsables (nombre y apellidos si es una persona física, o razón social y CIF si es una sociedad).

En consecuencia, se advierte al denunciante que en el plazo de diez días deberá completar su denuncia (en lo que se refiere a los datos resaltados en **negrita**), indicándole que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición..

Todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.d) del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón, y artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero."

4.3.- En comparecencia de fecha 9-01-2017, ante el Servicio de Disciplina Urbanística, el denunciante manifestó :

*“La fecha aproximada de la instalación de cable 1 año
Es imposible identificar a los autores del cableado porque no estaba presente en el momento del hecho.*

No hay ninguna pista que indique su autoría. En cualquier caso la Policía Municipal sería la indicada en investigar el caso.”

4.4.- Según se recoge en copia aportada del Informe de Policía Local, emitido en fecha 12-01-2017, con número 20846-289/17, remitido a Gerencia de Urbanismo, y con entrada en Disciplina Urbanística en fecha 31-01-2017 :

“Que los agentes abajo firmantes se personan en lugar indicado observando como en la fachada de calle Eras nº 7 existen dos cajas muy probablemente de cableado telefónico, desconociendo estos dado que en las mismas no figura ningún dato a quién pertenecen o quién fue el instalador de las mismas así como el instante en el que se colocaron.

Que los actuantes se entrevistan con un inquilino del inmueble en piso primero, el cual tampoco puede aportar información al respecto.

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.”

4.5.- Con fecha 8-02-2017, desde el Servicio de Disciplina Urbanística se notificó al interesado denunciante :

“Examinada la denuncia formulada por presunta infracción urbanística C/ De la Eras, 7, y en su caso, dado lo informado por Policía Local, este Servicio de Disciplina Urbanística ha determinado que no procede la adopción de medidas de protección de la legalidad (se adjunta copia del informe de Policía Local).

En consecuencia, se archiva este expediente sin practicar ningún otro trámite.

Todo ello de conformidad con el artículo 6 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Comunidad Autónoma de Aragón.”

QUINTO.- Según consta en Informe municipal, de fecha 24-06-2015, que nos fue remitido a esta Institución, en relación con Expediente de queja tramitado con referencia DI-711/2015-5 :

“Se remite información complementaria requerida acerca de las actuaciones municipales dirigidas a garantizar el cumplimiento de la normativa de Patrimonio referente al cableado de instalaciones eléctricas y

de telecomunicaciones en el Centro Histórico de Zaragoza, prohibidas en el artículo 43.3.b de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés,

“Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.”

Y en el punto 5 de 1 Anexo II. Medidas de Tutela del Decreto 11/2003, de 14 de enero, del G.A por el que se declara BIC en la figura de Conjunto Histórico el Centro Histórico de la ciudad de Zaragoza.

“Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterrada: las intervenciones que se realicen en el Conjunto deberán contemplar la ocultación de las instalaciones que no lo estén.”

En el Art. 45 de la citada Ley de Patrimonio se determina que:

“Desde la aprobación definitiva del Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico o instrumento similar, el Ayuntamiento interesado será competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural ni comprendidos en su entorno.”

El PGOUZ vigente recoge y asume de manera genérica esta prohibición en el Art. 3.5.9 Tendidos aéreos, Artículo modificado y ampliado sustancialmente en la Modificación Aislada nº 82 de las Normas Urbanísticas (aprobada 4.mayo.2012), quedando del siguiente tenor:

“Art. 2.5.9. Tendidos aéreos.

1. Se prohíbe la instalación con carácter permanente de tendidos aéreos de electricidad, telefonía u otras señales que utilicen regular y sistemáticamente las fachadas de los edificios como parte principal del soporte físico de su red de distribución y recorran o atraviesen de forma aérea los espacios públicos.

2. Provisionalmente podrán establecerse nuevos tendidos aéreos cuando existan razones técnicas debidamente justificadas por las empresas y se cuente con la conformidad fehaciente de los propietarios afectados.

En todo caso la solución requerirá la aceptación del Ayuntamiento, previo informe de los servicios municipales competentes.

En tales casos, en las zonas de edificación en manzana cerrada se requerirán estudios de los recorridos sobre los alzados de los edificios, siendo exigible la utilización de impostas y resaltos de las fachadas con objeto de menoscabarlo menos posible su decoro. Los puntos aéreos de cruce que sean necesarios requerirán un análisis previo de sus efectos visuales para determinar la situación más adecuada, que deberá ser aceptada por el Ayuntamiento.

Los nuevos tendidos aéreos que se autoricen permanecerán en tanto no varíen las razones que justificaron su autorización.

3. En todos los planes especiales de reforma interior y proyectos de urbanización que se desarrollen en sectores y unidades de ejecución de suelo urbano no consolidado, las redes de energía, telefonía básica y telecomunicaciones que discurran por el interior de sus ámbitos y precisen tendidos se proyectarán en canalizaciones subterráneas, estableciéndose las previsiones necesarias para el enterramiento de todos los tendidos aéreos preexistentes.

4. En el suelo urbano consolidado, el Ayuntamiento podrá exigir la ejecución de las obras necesarias para el enterramiento de los tendidos aéreos existentes de energía, telefonía básica y telecomunicaciones, siempre que estuvieran ejecutadas las obras que definen las alineaciones y rasantes o hubieran de hacerse simultáneamente. En particular, se exigirá esa condición, siempre que el Ayuntamiento lo entienda posible, cuando se ejecuten actuaciones de urbanización no sistemática que incluyan la renovación del pavimento de las aceras.

5. Independientemente de lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando no se trate de la nueva urbanización de una zona o de su reforma conforme a los apartados 3 y 4 de este artículo, ni de la implantación de un nuevo tendido, sino de la sustitución de otro existente con el fin de adecuarlo a la tecnología actual, mejorar su seguridad o reducir su impacto visual, el Ayuntamiento, previo informe de los servicios competentes, podrá autorizar que el tendido mejorado siga siendo total o parcialmente aéreo cuando quede justificado que su enterramiento resulta desproporcionado con los fines de la actuación, su extensión o su cuantía económica.

Cuando la sustitución de un tendido existente se sitúe en el ámbito de un conjunto histórico o afecte a un bien catalogado o perteneciente al Patrimonio Cultural Aragonés, declarado o incoado, la autorización estará sujeta a las condiciones y procedimientos previstos por las normas del Plan General, el catálogo de bienes y conjuntos de interés, y la legislación sobre protección del patrimonio cultural.

La autorización de sustitución de un tendido aéreo conforme a lo previsto en los dos párrafos anteriores obligará a la compañía titular de la nueva instalación a la retirada simultánea de la antigua.

Quedarán exceptuados de la condición anterior aquellos supuestos en que, a juicio del Ayuntamiento, la sustitución del tendido exija la convivencia durante un cierto período de transición de la instalación antigua y la nueva.

Cuando esto ocurra, la autorización estará condicionada a la fijación de un plazo máximo de pervivencia del tendido antiguo, cuya retirada correrá a cargo de la compañía suministradora. En caso de incumplimiento de la condición de retirada en plazo del tendido antiguo, e independientemente de las sanciones que pudieran proceder, el Ayuntamiento podrá optar entre la ejecución subsidiaria y la imposición de multas coercitivas a la compañía, conforme a lo dispuesto por la legislación urbanística.”

Por lo que se refiere a las instalaciones de telecomunicaciones, les es de aplicación la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones que en sus Artículo 34, Colaboración entre administraciones públicas en el despliegue de las redes públicas de comunicaciones electrónicas. puntos 5 y 6 regula la utilización de canalizaciones y/o despliegues aéreos, haciendo referencia específicamente a la protección de carácter histórico artística:

“5. Los operadores deberán hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones que permitan el despliegue y explotación de redes públicas de comunicaciones electrónicas.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.”

En el punto 6, párrafo segundo y siguientes define la condición de las licencias en el caso de que exista Plan de despliegue o instalación de red:

“Para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas o de estaciones radioeléctricas en dominio privado distintas de las señaladas en el párrafo anterior, no podrá exigirse por parte de las administraciones públicas competentes la obtención de licencia o autorización previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, o de carácter medioambiental, ni otras licencias o aprobaciones de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización dicha instalación, en el caso de que el operador haya presentado a la administración pública competente para el otorgamiento de la licencia o autorización un plan de despliegue o instalación de red de comunicaciones electrónicas, en el que se contemplen dichas infraestructuras o estaciones, y siempre que el citado plan haya sido aprobado por dicha administración.

En el Plan de despliegue o instalación, el operador deberá prever los supuestos en los que se van a efectuar despliegues aéreos o por fachadas de cables y equipos en los términos indicados en el apartado anterior.

Este plan de despliegue o instalación a presentar por el operador se sujetará al contenido y deberá respetar las condiciones técnicas exigidas mediante real decreto acordado en Consejo de Ministros.

El plan de despliegue o instalación de red pública de comunicaciones electrónicas se entenderá aprobado si, transcurridos dos meses desde su presentación, la administración pública competente no ha dictado resolución expresa.

Las licencias o autorizaciones previas que, de acuerdo con los párrafos anteriores, no puedan ser exigidas, serán sustituidas por declaraciones responsables, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, relativas al cumplimiento de las previsiones legales establecidas en la normativa vigente. En todo caso, el declarante deberá estar en posesión del justificante de pago del tributo correspondiente cuando sea preceptivo.

La declaración responsable deberá contener una manifestación explícita del cumplimiento de aquellos requisitos que resulten exigibles de acuerdo con la normativa vigente, incluido, en su caso, estar en posesión de la documentación que así lo acredite.”

Este Ayuntamiento tiene firmados distintos convenios con operadoras de telecomunicación, el último de ellos con la Entidad Mercantil JAZZ TELECOM SAU (JAZZTEL), (Madrid, 4.mayo.2015) para la realización del Plan de instalación o despliegue de red de telecomunicación de fibra óptica dentro del término municipal, Plan aprobado por Decreto de Vicealcalde y Consejero de Presidencia de la misma fecha.

En la Estipulación Sexta del Convenio se determina la utilización de canalizaciones subterráneas, despliegues aéreos y por fachadas, recogiendo la determinación en materia de patrimonio del artículo 34.5 de la citada Ley de Telecomunicaciones:

“Jazztel deberá hacer uso de las canalizaciones subterráneas o en el interior de las edificaciones.

En los casos en los que no existan dichas canalizaciones o no sea posible su uso por razones técnicas o económicas, los operadores podrán efectuar despliegues aéreos siguiendo los previamente existentes.

Igualmente, en los mismos casos, los operadores podrán efectuar por fachadas despliegue de cables y equipos que constituyan redes públicas de comunicaciones electrónicas y sus recursos asociados, si bien para ello deberán utilizar, en la medida de lo posible, los despliegues, canalizaciones, instalaciones y equipos previamente instalados. En

todo caso cumplimentarán lo preceptuado en las Normas del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, salvo que éstas entren en contradicción con lo establecido en la vigente Ley General de las Telecomunicaciones o supongan contradicciones discriminatorias en relación a las aplicadas a otros operadores.

Los despliegues aéreos y por fachadas no podrán realizarse en casos justificados de edificaciones del patrimonio histórico-artístico o que puedan afectar a la seguridad pública.”

No obstante, no contamos con la documentación técnica y gráfica correspondiente del Plan objeto del Convenio en la que se especifican la representación de la red que permite visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización de cada emplazamiento, por lo que sería conveniente solicitar información al respecto a la Dirección General de Ciencia y Tecnología.”

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- Procede en primer término reconocer al ciudadano presentador de queja su iniciativa de denuncia de un hecho que pudiera ser contrario a las normas de protección del patrimonio histórico artístico edificado, conforme a lo previsto en la Ley 3/1999, del Patrimonio Cultural Aragonés, y en Normas del P.G.O.U. de la Ciudad de Zaragoza, ante la Administración municipal con competencias reconocidas para actuaciones de protección de la legalidad.

SEGUNDA.- No habiendo nada que objetar al requerimiento hecho al denunciante, mediante escrito de 29-12-2016, acerca de la fecha aproximada de realización de la obra y de la identificación y domicilio de los presuntos responsables, cumplimentada por el mismo en los términos manifestados en su comparecencia de 9-01-2017, lo que viene a cuestionarse en la queja presentada es el limitado alcance de la investigación por parte de Policía Local, que dio lugar al archivo del expediente por parte del Servicio de Disciplina Urbanística.

El Informe de Policía Local, de fecha 12-01-2017, se limitó a constatar la existencia, en fachada del nº 7 de C/ Eras, de *“dos cajas muy probablemente de cableado telefónico, desconociendo estos dado que en las mismas no figura ningún dato a quién pertenecen o quién fue el instalador de las mismas así como el instante en el que se colocaron”*, y daba cuenta de que un inquilino del inmueble no podía aportar información al respecto. En su comparecencia, el denunciante daba un año atrás como fecha aproximada de la instalación del cableado, no pudiendo identificar a los autores, y reconocía no haber ninguna pista identificativa de la autoría, confiando que ésta pudiera ser investigada por la Policía Local.

Si atendemos a lo expuesto por el denunciante, en escrito presentado al Ayuntamiento, al decir que, en su momento, se había negado a dar permiso para el cableado, quizá hubiera sido útil señalar qué empresa fue la que solicitó autorización, para que por Policía Local se confirmara si

fue dicha empresa la autora de la instalación, a pesar de la negativa del denunciante. Pero, con independencia de ello, y así se apuntaba en nuestra petición de informe al Ayuntamiento, no se han justificado las razones por las que no hubo actuaciones de oficio para identificar cuál de las empresas operadoras de telefonía con presencia y actividad en la Ciudad, fue la responsable, por sí o por empresa subcontratada, de la instalación de cableado telefónico en fachada de edificio sito en C/ Eras nº 7, por medio de solicitud escrita de información a dichas empresas (con varias de las cuales, según informe de 2015, que nos fue remitido en Expte. de queja DI-711/2015, había convenios formalizados *“para la realización del Plan de instalación o despliegue de red de telecomunicación de fibra óptica dentro del término municipal”*), o mediante identificación de las mismas, en Cajas de la propia instalación realizada, si las hubiera, lo que no parece, a la vista de lo manifestado por Policía Local en su informe.

Sí era posible, a nuestro juicio, recabar informe a las empresas de telefonía que operan en la Ciudad, y especialmente con las que se tienen formalizados Convenios *“para la realización del Plan de instalación o despliegue de red de telecomunicación de fibra óptica dentro del término municipal”*, y comprobar si la instalación denunciada se ajustaba o no a dichos Convenios y a los Planes aprobados a tal efecto.

Según se hacía constar en el Informe municipal que nos fue remitido en 2015, y hablando del concreto Convenio con Jazztel (no sabemos si también con otras empresas operadoras de telecomunicaciones), se reconocía que :

“No obstante, no contamos con la documentación técnica y gráfica correspondiente del Plan objeto del Convenio en la que se especifican la representación de la red que permite visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización de cada emplazamiento, por lo que sería conveniente solicitar información al respecto a la Dirección General de Ciencia y Tecnología.”

Para el supuesto de que la Administración municipal siga, dos años después, sin disponer de la documentación técnica y gráfica correspondiente de los Planes objeto de Convenios con empresas operadoras de telecomunicación, en los que se especifiquen la representación de la red que permite visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización de cada emplazamiento, consideramos procedente sugerir al Ayuntamiento realice las actuaciones procedentes ante la Dirección General de Ciencia y Tecnología u organismo que tenga actualmente atribuida competencia en la materia, para disponer de dicha documentación técnica y gráfica, y poder así comprobar el cumplimiento o no de la normativa de aplicación, en el caso de edificios protegidos por su valor histórico-artístico.

III.- RESOLUCION

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que

me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito :

Formular SUGERENCIA FORMAL al AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, para que, en el supuesto de que la Administración municipal siga, sin disponer de la documentación técnica y gráfica correspondiente de los Planes objeto de Convenios con empresas operadoras de telecomunicación, en los que se especifiquen la representación de la red que permite visualizar al mismo tiempo el conjunto de la misma y los detalles de localización de cada emplazamiento, realice las actuaciones procedentes ante la Dirección General de Ciencia y Tecnología u organismo que tenga actualmente atribuida competencia en la materia, para disponer de dicha documentación técnica y gráfica, y poder así comprobar el cumplimiento o no de la normativa de aplicación, en el caso de edificios protegidos por su valor histórico-artístico.

Y en el caso concreto denunciado, se realicen gestiones de investigación ante dichas empresas, en orden a determinar cuál de ellas ejecutó la instalación denunciada, y verificar si ha habido o no infracción susceptible de actuación de protección de la legalidad, y sanción, en su caso, conforme a la normativa de aplicación.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, y, en este último caso, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 27 de abril de 2017

EL JUSTICIA DE ARAGON E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE